



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

Demandante : CONSUELO MURCIA QUIZA
Demandado : ROBERTO RICO TAFUR y
JOSE VICENTE RICO CALDERÓN
Radicación : 2013- 00233-00

Mediante memorial allegado por la Dra. Roció del Pilar Medina Ramírez, en su calidad de apoderada judicial del señor RUBEN DARÍO GUTIERREZ PUENTES, expuso los siguientes reparos frente a la diligencia de secuestro adelantada el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro los cuales destacan los siguientes hechos:

1.- Que el señor RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES es el poseedor¹ del lote denominado “LA ISLA”², ubicado en la Vereda Bajo Nilo del Municipio de Palermo (H.).

2.- Que el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), se llevo a cabo diligencia de secuestro sobre el predio LA ISLA, sin que el secuestre, funcionario del juzgado, o apoderado de la parte demandante, le manifestaran a el y a las personas que se encontraban presentes en el inmueble, la concreción de la diligencia cautelar, y mucho menos ingresaran al predio para efectuar aquello.

3.- Que el ocho (08) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se presentó el señor VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE, manifestándole a su poderdante que era el secuestre del inmueble denominado LA ISLA³, configurándose en consecuencia nulidad por indebida notificación⁴

4.- Que el lote PANCOGER 11, identificado el día de la diligencia de secuestro, no es el que realmente se persigue dentro del presente proceso, habida cuenta que no se encuentra registrado a nombre del señor RICO, en tanto

¹ Pág. 21, Hecho Quince, Cuaderno No. 5

² Pág. 4, Hecho Tercero; Cuaderno No. 5

³ Pág. 4, Hecho Quinto, Cuaderno No.

⁴ Pág. 22, Hecho dieciséis, Cuaderno No. 5



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

el realmente perseguido es el LOTE 13 ISLA, que fuera cercenado por el rio con el paso de los años⁵.

5.- Que el secuestre en momento alguno ha ejercido la administración del bien, toda vez que el señor RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES ha venido ejerciendo de forma ininterrumpida actos posesorios⁶.

Por todo lo anterior, solicitó declarar la nulidad de la diligencia de secuestro adelantada, habida cuenta de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, y patrimonio, toda vez que la misma se llevó a cabo sobre predio diferente del cautelado, y en consecuencia, se declare que fue vulnerado el derecho de posesión ejercido por el señor RUBEN DARÍO GUTIERREZ PUENTES.

En ese orden de ideas, y previo a resolver lo esgrimido, el Despacho dispondrá correr traslado a la parte demandante, a efectos de que se manifieste frente al memorial traído a colación por el señor RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES, en atención a asegurar su derecho a la contradicción, y de contera se requerirá al secuestre para que en igual forma exponga lo pertinente.

En armonía con lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al demandante del memorial allegado por RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES, acorde a lo establecido en el Artículo 110 del Código General del Proceso, para que se manifieste frente a lo allí expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE, para que en el término de cinco (05) días hábiles se manifieste frente al memorial traído a colación por el señor RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES.

⁵ Fol. 16, Inciso 4 del Hecho Noveno, Cuaderno No. 5

⁶ Fol. 20, Hecho 13, Cuaderno No. 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Roció del Pilar Medina Ramírez, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JE